

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**N.E. C/ E.A.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**", (**LB-00592-F-2024**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 14/04/2026 en la que se ordenaron medidas razonables.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... 1-) **RETENCIÓN DE LA LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR** de la demandada, prohibiéndose asimismo su **RENOVACIÓN**, hasta tanto acredite el efectivo cumplimiento del régimen de comunicación vigente, ordenado mediante sentencia dictada en autos y la reanudación del vínculo del niño con su progenitor... 2.-) **PROHIBICIÓN** a la Sra. E. de ingresar a los establecimientos comerciales denominados "M.", "G.", "C.D." y Cervecería "C.", sitios en la localidad de L.B., hasta tanto se acredite el efectivo cumplimiento del régimen dispuesto. A cuyo fin, ofíciase. Hágase saber a la demandada que las medidas dispuestas en la presente, serán pasibles de evaluación de modificación y/o cese, sólo ante previa acreditación fehaciente en autos de cumplimiento del régimen de comunicación provisorio ordenado en autos..."

Para resolver la magistrada de grado tuvo en consideración los

reiterados incumplimientos denunciados, la ineficacia de las medidas oportunamente dispuestas, y la conducta procesal asumida por la progenitora, todo ello teniendo en cuenta el interés superior del niño y con la finalidad de asegurar el efectivo restablecimiento del vínculo paterno-filial.

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, la demandada *funda sus agravios* solicitando que se deje sin efecto la medida dispuesta por la jueza de grado, y que se inste a adecuar las próximas medidas acorde a la dinámica familiar, el interés del niño, la figura de la mujer como único sostén familiar con perspectiva de género, y considerando el respeto de los principios del fuero.

Refiere que la medida adoptada por la a quo le causa un gravamen irreparable, y que ella es el único sostén económico de su grupo familiar, compuesto por el niño, su hija de 14 años, y su madre de 59 años con serios problemas de salud. Sostiene que, sin el carnet no puede trasladarse a las escuelas donde trabaja, no puede llevar a su hija a la escuela, y no puede, en caso de urgencia, trasladar a su madre al nosocomio local.

Entiende que la medida resulta excesiva y no razonable, contraria a su entender al principio de pacificación del conflicto del fuero, ya que agrava su situación económica como único sostén familiar.

Relata que, se ofreció a acordar un régimen acorde a la realidad actual del grupo familiar.

Manifiesta que está reorganizando su dinámica personal acompañada por su psicóloga tratante. Agrega que, es una mujer con miedo que requiere un acompañamiento empático, y pensante en perspectiva de género. Asimismo, sostiene que no desconoce los derechos de su hijo, pero que requiere tiempo y trabajo en aras de procurar el mayor bienestar del niño.

Sostiene también que, la parte actora continuó instando la aplicación

de medidas urgentes y gravosas a su parte, desconociendo que es una mujer víctima de violencia de género de larga data.

Por último, entiende que la medida dispuesta resulta excesiva y no razonable, reparando además que están pendientes de ejecución las multas y astreintes, y las prohibiciones de concurrencia a lugares de esparcimiento.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, la parte actora no contesta los agravios.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI [dictamina](#).

VI. Análisis y solución del caso.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

De la lectura del expediente se evidencia que en fecha [24/01/2025](#) se estableció cautelarmente un régimen de comunicación provisorio e inicial entre el niño y su progenitor, el cual comenzaría a llevarse a cabo el día lunes 27 de enero de 2025 y en fecha [31/07/2025](#) la a quo hizo lugar a la ampliación del régimen de comunicación provisorio requerida por la parte actora, pero la parte demandada se opuso a lo ordenado y esta Cámara, en fecha [25/09/2025](#), rechazó el recurso confirmando el resolutorio apelado e instando a ambos progenitores a cumplimentar las recomendaciones dadas en el informe socio ambiental.

No obstante, en fechas [01/09/2025](#), [17/09/2025](#), [25/09/2025](#), y el [01/10/2025](#) el progenitor denunció incumplimientos, solicitando que se intime a la progenitora a cumplir con el régimen de comunicación provisorio, se la aperciba con sanciones para el supuesto de no dar cumplimiento, y que se tomen medidas conminatorias respectivamente.

Por ello la magistrada de grado en fecha [07/10/2025](#), intimó a la

demandada a su cumplimiento, bajo apercibimiento de ley.

Luego en fecha [13/10/2025](#), la actora reiteró incumplimiento, acompañó certificación de denuncia penal, y solicitó el apercibimiento a la demandada. En fecha [14/10/2025](#), la a quo intimó a la progenitora a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación provisorio, bajo apercibimiento de que, ante un nuevo incumplimiento podría disponerse la imposición de una multa a favor del niño, sin perjuicio de las demás medidas razonables y conminatorias que el Tribunal estime pertinentes para asegurar la eficacia de lo resuelto (art. 557 del CCyC). Asimismo, se le hizo saber que la obstrucción o desinterés en propiciar el vínculo paterno-filial resulta incompatible con los deberes a cargo del progenitor conviviente, pudiendo ser considerada como una pauta negativa al valorar su idoneidad para el ejercicio del cuidado personal (arts. 553, 555 y concs. del Cód. Civil y Comercial).

Más tarde el progenitor en fechas [23/10/2025](#), [29/10/2025](#), [31/10/2025](#), [11/11/2025](#), y en fecha [11/02/2026](#) denunció nuevamente incumplimiento del régimen provisorio solicitando que se se haga efectiva la intimación dispuesta con anterioridad, y la solicitud de nuevas medidas a los efectos de compeler a la demandada. En consecuencia de las presentaciones efectuadas y del incumplimiento constatado por la a quo, la magistrada ordenó en fecha [12/02/2026](#) intimar a la demandada al cumplimiento del régimen, bajo apercibimiento de aplicar, ante cada incumplimiento injustificado, una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del efectivo incumplimiento, a favor del progenitor.

Luego en fecha [23/02/2026](#), el progenitor reiteró la solicitud de otras medidas razonables ante el incumplimiento por parte de la progenitora, y en fecha [04/03/2026](#), como consecuencia de la persistencia en el incumplimiento del régimen de comunicación, la magistrada ordenó

prohibir a la progenitora el ingreso a determinados establecimientos comerciales, hasta tanto se acredite el efectivo cumplimiento del régimen dispuesto.

En fecha [05/04/2026](#) el progenitor ante el incumplimiento continuo de parte de la progenitora, solicitó nuevas medidas -retención del carnet de conducir y cambio del cuidado personal del niño- en virtud del fracaso de las dispuestas anteriormente. En fecha [09/04/2026](#) dictaminó DEMEI solicitando que se haga lugar a lo requerido por el progenitor por encontrarse en juego los derechos del niño. En fecha [14/04/2026](#) la a quo dictó las medidas aquí apeladas.

De este breve resumen surge que la progenitora, a lo largo del proceso, ha incurrido en conductas de obstrucción del vínculo paterno-filial, impidiendo la comunicación entre padre e hijo, desoyendo más de una vez lo requerido no solo por la magistrada de grado sino también por esta Cámara.

Por otra parte la demandada se agravia por entender que la medida ordenada -retención de la licencia de conducir y su renovación- constituye una medida excesiva y no razonable, pero entiendo que no le asiste razón, doy razones.

Observo que la magistrada de grado ha intimado más de una vez el cumplimiento del régimen de comunicación y que recientemente ha dispuesto medidas razonables tendientes a doblegar la conducta reticente de la demandada. Además, considero que las medidas han sido graduales, y que ante el incumplimiento de las prohibiciones de hacer -concurrir a determinados locales comerciales- es que la a quo ordenó la retención del carnet de conducir. Además de la propia resolución de fecha 14/04/2026, surge que "... las medidas dispuestas en la presente, serán pasibles de evaluación de modificación y/o cese, sólo ante previa acreditación fehaciente en autos de cumplimiento del régimen de comunicación

provisorio ordenado..." por lo tanto la recuperación del carnet depende de la propia conducta de la demandada.

Observo también que el el distanciamiento del niño de uno de sus entornos familiares -paterno filial- ocasionado de forma unilateral por la progenitora al obstaculizar el régimen de comunicación, genera que el niño vaya perdiendo contacto, y en su defecto vínculo, con su progenitor afectando gravemente los derechos de ambos.

Para finalizar, considero que la resistencia de la progenitora a cumplir y fomentar el vínculo de su hijo con su padre, repercute en perjuicio del interés superior del niño. En este sentido, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establece que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Concluyo que lo dispuesto en primera instancia resulta acorde a las disposiciones del art. 557 CCyC como medida razonable ante el evidente incumplimiento de la demandada en relación al régimen provisorio fijado.

En definitiva, lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida lo que así propongo.

VII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas por su orden (art. 19 CPF), y regular los honorarios de la Defensora Oficial, patrocinante de la demandada, Emilse M. Belen Tello, en \$170.132 (2 JUS)
ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas por su orden (art. 19 CPF).

II) Regular los honorarios de la Defensora Oficial, patrocinante de la demandada, Emilse M. Belen Tello, en \$170.132 (2 JUS).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.